



Radicado: 2020-00159. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

*Los Patios, diecisiete de septiembre del dos mil veinte.*

*La señora LEIDY PAOLA ROMERO DELGADO, a través de apoderada judicial presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra del señor ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA.*

*Para resolver el Despacho considera, que luego de estudiar la demanda analizando las razones expuestas por la mandataria judicial de la demandante, y conforme el Formato de Solicitud de Medida Preventiva de Seguridad Policía Nacional por violencia intrafamiliar, el 05-12-2019; cabe resaltar lo reseñado en la Honorable Corte Constitucional:*

*En la sentencia C-1195 de 2001, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, regulada por los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001. En cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos de familia, regulado por los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, la Corte declaró su exequibilidad, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a acudir a la audiencia de conciliación y podrá manifestar tal situación ante el juez competente en el evento en que opte por acudir directamente a la jurisdicción.*

*Decidió la Corte en esa oportunidad, lo siguiente:*

*“Segundo.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia.*

*Tercero.- Declarar EXEQUIBLE, los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.”*

*Ante lo anteriormente reseñado, no es necesario agotar la citada vía extraprocesal, toda vez, que el presente proceso es susceptible de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, quien fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 del 2010.*



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO FAMILIA DE LOS PATIOS

*Como quiera, que la presente demanda reúne las exigencias de la ley, se procederá a decretar su admisión, debiéndose darle el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss., del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.*

*Requírase a la parte demandante para que estime y cuantifique las pretensiones de la demanda, o señale el valor que poseen los bienes enunciados, para efectos de poder señalarle la caución que se requiere para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S.*

RESUELVE:

*PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora LEIDY PAOLA ROMERO DELGADO a través de mandataria judicial en contra del señor ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA.*

*SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.*

*TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo, en la forma indicada en el Art. 290 ibídem, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.*

*CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.*

*QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo enunciado en la parte motiva.*

*SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. STEPHANIE JOHANA PERALTA MEJIA, como apoderada principal y al Dr. JOSE ANDRES ARIZA GARCIA, como apoderado suplente, de la demandante, conforme el poder allí conferido.*

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBTÓ VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios